



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00579-00
ACCIONANTE: OMAR JOSÉ LANERI POSSO
ACCIONADA: VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS y RUNT

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

El accionante actuando en nombre propio indicó que, el “24 de junio de 2022”, elevó petición ante el RUNT solicitando “*el levantamiento de la medida cautelar*” que pesa sobre el vehículo de placas BTS710 de su propiedad.

La entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó al juez de tutela “*1.se sirva conceder a mi favor ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, derecho al debido proceso, por el silencio administrativo; 2. Que se ordene por vía de tutela a la SIM hoy día VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS – RUNT de manera inmediata levante restricción de esta medida y den viabilidad al trámite de traspaso*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 17 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL -VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, “*Revisando el archivo magnético*

del registro Distrital Automotor de Bogotá, se estableció que el vehículo de placas BTS710 figura activo a nombre de OMAR JOSÉ LANERI POSSO desde el 25 de noviembre del 2008 sin medida cautelar registrada. En cuanto a la restricción de adelantar tramites, informamos que corresponde a una alerta interna que se colocó en el Registro Distrital Automotor de Bogotá el 23 de noviembre del 2018 a manera preventiva, debido a que, mediante derecho de petición, el señor OMAR JOSÉ LANERI requirió que nos abstuviéramos de adelantar trámite, ya que el vehículo de placas BTS710, había sido objeto de hurto. Por ende, para levantar dicha alerta, se requiere que el señor OMAR JOSÉ LANERI POSSO, se acerque a cualquiera de nuestras oficinas personalmente, contacte al administrador, y solicite retirar la solicitud hecha de restricción de tramites”.

*Agregó que, “respecto al derecho de petición incoado ante este Consorcio, el mismo fue radicado **el 14 de junio de 2022**, y se encuentra dentro de los términos de Ley para dar respuesta. Sin embargo, en aras de atender la presente acción de tutela, se adelantó su respuesta”. Que el 17 de junio del 2022, se emitió la respuesta a la petición de 14 de junio, “la cual coincide con la que se adjuntó en el escrito de tutela a folios 6 y 7, a través de la cual se explicó: • La razón por la cual se registró la restricción de trámites sobre el rodante de placa BTS710. • Como proceder para levantar la alerta de restricción de trámites reportada para el rodante de placa BTS710. • El procedimiento y los requisitos para realizar el traspaso del automotor de placa BTS710”.*

De esta manera solicitó negar la presente acción de tutela por no haberse violentado ningún derecho fundamental.

RUNT

La accionada procedió a pronunciarse al respecto, dentro del término concedido para ello en donde refiere que, “Consultada la base de datos del RUNT pudimos establecer que es OMAR JOSÉ LANERI POSSO, quien fue reportado por el organismo de tránsito de Bogotá como propietario del vehículo BTS710 desde el 25 de noviembre del 2008. Además, se observa que no se ha registrado el trámite de traspaso al que hace alusión el actor. Quizás, la medida está registrada solamente en el organismo de tránsito de Bogotá, caso en el cual, la situación es completamente ajena a la concesión RUNT S.A.”

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad vinculada en la presente acción de tutela, refirió que “Revisado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá, se estableció que el vehículo BTS710 figura activo a nombre de OMAR JOSÉ LANERI POSSO desde el 25 de noviembre del 2008 sin

medida cautelar registrada. B. En cuanto a la restricción de adelantar trámites , informamos que corresponde a una alerta interna que se colocó en el Registro Distrital Automotor de Bogotá el 23 de noviembre del 2018 a manera preventiva, debido a que, mediante derecho de petición, el señor OMAR JOSÉ LANERI requirió que nos abstuviéramos de adelantar trámite, ya que el vehículo de placas BTS710, ha sido objeto de hurto. C. por ende para levantar dicha alerta, se requiere que el señor Omar José Laneri Posso, se acerque a cualquiera de nuestras oficinas personalmente, contacte al administrador, y solicite retirar la solicitud hecha restricción de trámites”. Por lo tanto, la mentada entidad solicita se le desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación por pasiva y carencia de objeto.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

La entidad convocada mencionó que “en este caso existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto a los fundamentos anteriormente referidos resulta claro que esta entidad es ajena a la situación fáctica que da origen a la acción de tutela que nos ocupa y no es sujeto activo de violación a derecho fundamental alguno.”

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- DERECHO DE PETICION

2.1 El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos

definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. Sentencia T 058 de 2018

2.2- El derecho de petición conforme el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, *“deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

3. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de documentos y de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad **Consortio Circulemos Digital -Ventanilla Única de Servicios**, ente en donde fue remitido por competencia el derecho de petición. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, se probó que el derecho de petición al que hace referencia el accionante fue allegado a dicha entidad el **14 de junio de 2022**, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **16 de junio de 2022**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que la accionada aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los quince días a que alude el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, vencían el **8 de julio próximo**.

Respecto de la accionada **RUNT**, se probó que el quejoso formuló una petición el 10 de junio de 2022, de la cual se corrió traslado por competencia al Organismo de Tránsito de Bogotá, el 13 de ese mismo mes y año, sin que, como atrás quedó dicho, a la fecha de presentación de la acción de amparo se hubiese cumplido el término de que trata el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 en concordancia con lo señalado en la regla **21** de la misma ley.

De otro lado, en relación con la solicitud del levantamiento de la “*medida cautelar*”, advierte el Despacho que no se cumple con el requisito de la subsidiaridad. Ello, en razón a que el actor solicitó a la accionada el levantamiento de la restricción que pesa sobre el automotor de su propiedad y es en dicho escenario en donde se debe resolver tal pedimento, lo cual impide que el juez de amparo entre a conocer el asunto en sede constitucional.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **OMAR JOSÉ LANERI POSSO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34d156119eb404438b4f3e5c3fcdffb843330ba06ec72498dfe2846e8065ad68

Documento generado en 05/07/2022 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>